



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO ARCO REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA-RCRD 8053/23, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330026823001281.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 330026823001281

Con fecha 28 de abril de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

“Se solicita copia simple o digital completa y legible de todo y cualquier expediente, carpeta, reporte, estudio, informe, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directivas directriz, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística, tarjeta informativa, escrito libre, petición, solicitud, carta, nota diplomática, respuesta, tabla, cuadro, índice o bien, cualquier otro registro que contenga o se relacione con el nombre de (...), sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea que obren en cualquier medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, ,

Datos complementarios: Se tiene la certeza de que la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la Fiscalía General de la República cuenta con uno o varios expedientes de extradición y/o asistencia jurídica internacional a nombre de (...). Se tiene la certeza de que la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la Fiscalía General de la República cuenta con uno o varios expedientes a nombre de (...). Se tiene la certeza de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con uno o varios expedientes de extradición y/o asistencia jurídica internacional a nombre de (...). Se tiene la certeza de que la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación cuenta con uno o varios expedientes a nombre de (...). Se tiene la certeza de que la Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación cuenta con uno o varios expedientes a nombre de (...). Como sujeto obligado en términos del art. 23 de la ley de la materia, la aerolínea COPA Airlines debe tener información entre abril y septiembre de 2022.”(Sic)





II. **TURNO DE LA SOLICITUD**

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

III. **RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Con fecha 15 de mayo de 2023, a través de correo electrónico No. ASJ.-20109, la **DGAJ** manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que toda la información relacionada con el procedimiento de extradición del señor (...), se encuentra clasificada como **confidencial y reservada por 5 años**, de conformidad con los artículos 110, fracciones II, III y VII; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Sexto y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con la solicitud de extradición internacional y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) *La comunidad internacional enfrenta diversos fenómenos delictivos que desafían a los Estados a prestarse cada vez más, una colaboración jurídica estrecha que permita lograr que la procuración y administración de justicia sean una realidad en nuestras sociedades, como es precisamente la utilización de la **herramienta de la Extradición Internacional**.*

*Es así, entonces que la extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto **evitar la impunidad** y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.*

En México esta figura jurídica se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 119, párrafo tercero, el cual determina que un sistema mixto para resolver los requerimientos de extradición, es decir, por una parte, interviene el Poder Judicial asesorando a través de una opinión jurídica y por otra, es el Poder Ejecutivo, a través de la Cancillería, la que determina si concede o rehúsa la entrega de una persona que ha sido solicitada para ser juzgada o para que cumpla una pena.





En ese orden de ideas, la extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta.

Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, no son parte en el procedimiento de extradición. En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Primera Parte, p. 30:

"EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL- El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra calificará. **Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar."**

En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2a. CX/2001, Tomo: XIV, Julio de 2001, Pág. 507, Novena Época, que a la letra dice:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que **corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición**, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, **en donde uno es el Estado requirente y**

[Handwritten marks]





otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, **el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente.** Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que **la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo**, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, **como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo**, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que **es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición**, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”

B) Que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que **los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables**; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

En este sentido, las solicitudes de extradición que el país requirente formula a nuestro país, lo hace por conducto de su embajada, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

“CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

“Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.”

En este contexto, mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, esta Dirección General en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica de esta Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional.





En respuesta, el Consultor Jurídico Adjunto "A", a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, proporcionó a esta Unidad Jurídica diversas consideraciones de derecho internacional público relacionadas con la **información** que remiten las Embajadas Diplomáticas acreditadas en México sobre los asuntos de su país, destacando lo siguiente:

- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.
- La citada convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.
- Que en caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.
- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Con base en la anterior respuesta, y tomando en cuenta las solicitudes de extradición internacional que esta Secretaría de Estado recibe de otros Estados Soberanos, y a efecto de que **nuestro país no realice acciones que pudieran originarle responsabilidad internacional**, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que **los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene **información**



sensible al Gobierno de México por conducto de la SRE, y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregado. Dicho criterio a la letra dice:

“Época: Novena Época
Registro: 192867
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXXVII/99
Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del

A
/b





Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Cabe señalar que la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia **responsabilidad internacional para el Estado Mexicano**, al no proteger dicha información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Lo anterior, en virtud de que de hacer pública la información entregada por cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría **dañar su relación con el Estado mexicano**, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la Igualdad jurídica de las naciones.

En tal virtud, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida dentro del **recurso de revisión 4667/15**, determinó confirmar la anterior clasificación, al señalar textualmente lo siguiente:

"...además de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que **su divulgación pondría en riesgo las relaciones internacionales...**, tan es así que dicha expresión documental fue entregada única y exclusivamente para acreditar la procedencia de la extradición solicitada y por ende es inviolable, es decir, su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada, lo es también, que **la misma contiene información que es considerada como confidencial**, y que términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pueden ser divulgados, derivado que son considerados datos personales."

En tal virtud, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.





Cabe reiterar que las solicitudes de extradición **contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión**, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.

Como ampliamente se ha expuesto, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de la información contenida en la solicitud de extradición internacional formulada, consiste en que:

- Se pondrían en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, no sólo de los reclamados sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte;
- Se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos;
- Se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos, y
- Se dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

En ese orden de ideas, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional, es el que a continuación se indica:

1) Se pondrían en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se podría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.

2) Un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; y

3) Si se difunde la información que pertenece a otro país, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

Asimismo, se comunica que en los Acuerdos de extradición internacional, en los expedientes y en las solicitudes de extradición internacional **contienen datos personales**

de los reclamados, de testigos o el nombre de fiscales y jueces, por lo que en acatamiento a los artículos 9, 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:

“Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. ”*

Artículo 16. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”*

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)”

Por lo que de difundirlos causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

*En este mismo sentido, **no se actualiza alguna de las causales** señaladas en dicho ordenamiento **para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales**, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, **por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección.***



Es importante señalar que el hecho de que el Estado mexicano otorgue la extradición del solicitado no implica ni prejuzga culpabilidad alguna, únicamente se realiza una valoración respecto de los elementos remitidos por el Estado solicitante para que, de cumplir con los requisitos, el inculpado sea juzgado o compurgue su pena en otro país, pudiendo ser exonerado en caso de que no se reúnan los elementos de prueba necesarios para sentenciarlo. Por lo anteriormente expuesto, de publicitar las solicitudes de extradición se estaría vulnerando la presunción de inocencia de los requeridos.

Es importante señalar que en caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

Por todo lo anterior, se considera que **la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** que se ocasionaría con su difusión.

Como resulta en el presente caso, **se actualiza la causal de reserva prevista en la fracciones II, III y VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información** y que al contener los expedientes de procedimiento de extradición información que es considerada como **confidencial** (tales como nombre de los reclamados, datos personales de los testigos, de fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos) **en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada **in situ**.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior, se informa y solicita a usted con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción X, 90 y 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, fracción IX, inciso d), 17 fracción VI y 21, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo PRIMERO, inciso D), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022." (Sic)

[Handwritten signature]

IV. **RESPUESTA AL SOLICITANTE**





Con fecha 29 de mayo de 2023, la **Unidad de Transparencia** dio contestación al hoy recurrente a través del **SISAI**, mediante oficio No. UDT-4568/2023, en el cual se comunicó lo siguiente:

*“Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).*

*Al respecto, el área otorgó respuesta en el ámbito de su competencia, mediante la cual atendió los requerimientos y clasificó como **confidencial y reservada** por un periodo de **05 años** la información relacionada con el procedimiento de extradición del señor (...).*

*La respuesta de la **DGAJ** fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, órgano colegiado que resolvió confirmar la clasificación como **confidencial y reservada** por un periodo de **05 años** la información indicada, a través de la resolución **CTA-142/2023**, votada por unanimidad de sus miembros, la cual se adjunta sin firmas autógrafas, destacando que la misma se publicará en el Portal de **SIPOT**, en la siguiente liga <https://tinyurl.com/2m6du4lm>. “(Sic)*

Adicionalmente, la **Unidad de Transparencia** adjuntó lo siguiente:

- Resolución **CTA-042/2023** del Comité de Transparencia de la SRE, mediante la cual dicho órgano colegiado confirmó la clasificación como **reservada y confidencial** por un periodo de **05 años**, la información relacionada con el procedimiento de extradición declarada por la **DGAJ**.

V. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la respuesta, el 20 de junio de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el **INAI**, al cual correspondió el número de expediente **RRA-RCRD 8053/23**, de conformidad con el Acuerdo de Admisión notificado a este sujeto obligado, el 06 de julio de 2023, a través del Sistema de la **PNT**: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (**SIGEMI-SICOM**), en el cual el particular señaló como agravios:

“Clasificación de la información. La no entrega de la información solicitada. Se anexa escrito de Recurso de Revisión.

...





PRIMERO.- En el punto III, "Respuesta de la Unidad Administrativa", de la resolución que se recusa, se dice:

"Con fecha 15 de mayo de 2023, a través de correo electrónico No. ASJ.-20109, la DGAJ manifestó lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que toda la información relacionada con el procedimiento de extradición del señor (...), se encuentra clasificada como confidencial y reservada por 5 años, de conformidad con..."

Así mismo, en el oficio UDT-4568/2023, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indica:

"... (el) Comité de Transparencia, órgano colegiado que resolvió confirmar la clasificación como confidencial y reservada por un periodo de 05 años la información indicada, a través de la resolución CTA-142/2023, votada por unanimidad de sus miembros, la cual se adjunta sin firmas autógrafas, destacando que la misma se publicará en el Portal de SIPOT, en la siguiente liga <https://tinyurl.com/2m6du4lm>."

Ambas manifestaciones carecen de toda validez, siendo legalmente ineficaces para que la Secretaría de Relaciones Exteriores justifique su falta de transparencia, pues es de conocido derecho que todas las determinaciones de la autoridad deberían ser previas a la solicitud de información y en el presente caso el sujeto obligado no establece desde cuando se realizó la supuesta clasificación de la información, por lo que es dable asegurar que la misma se ideó para bloquear injustificadamente la solicitud de información que fue presentada; es del dominio público que las dependencias del Poder Ejecutivo Federal son proclives a la opacidad en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información a que tienen los particulares.

...

Además la solicitud de información la hace el mismo implicado en ella, por lo que la confidencialidad y consecuente reserva no le deben ser aplicables al propio interesado (...), como lo sería a cualquier otro tercero ajeno.

SEGUNDO.- El sujeto obligado, intenta justificar su arbitraria postura de opacidad, argumentando una supuesta "prueba de daño" e inicia con un inciso A) en el que después de divagar en el tema de tratados internacionales en materia de extradición, citando criterios judiciales al respecto, subrayando en repetidas ocasiones que:

"...la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, no son parte en el procedimiento de extradición.

Lo cual, aunque pudiera ser cierto, resulta inoperante en este asunto, pues en el caso que involucra a mi representado no existe tratado de extradición, y por lo tanto, no son

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





aplicables ninguno de los argumentos que cita la Secretaría de Relaciones Exteriores para negar el acceso a la información.

...

Bien, en primer lugar mi representado ya tiene conocimiento del mandamiento a que se refiere el sujeto obligado, y éste sabe que mi representado conoce tal situación, por lo que insistir en reservar dicha información es injustificado. En segundo término, la única persona involucrada en este caso es mi representado (...), el cual tiene derecho a conocer toda la documentación que lo involucre directamente, como lo marca la Ley.

Además, es falso que se pudiera poner en riesgo la integridad física de las personas que declararon, eso sólo es una conjetura, no soportada en hechos materiales y por lo mismo los sujetos obligados no pueden justificar sus determinaciones en teorías sin sustento. Es cierto que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada como soporte de la solicitud misma, y no para darla a conocer al público en general; aquí el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores soslaya el hecho de que mi representado no es "público general" o un tercero en particular, sino del interesado directo, por ser él el aludido en toda la información que se solicita.

Repite el sujeto obligado que si entrega la información solicitada, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México porque "pertenece a otro país" e incumpliría los compromisos acordados en los tratados internacionales. Esto no es una justificación suficiente pues en el caso que nos ocupa no existe ningún tratado de extradición de por medio y por lo tanto no hay riesgo de cumplir algún compromiso internacional.

TERCERO.- En los considerandos segundo y tercero de la resolución que se ataca, dice el sujeto obligado que se clasificó como reservada por cinco años la información relacionada con (...), por los motivos ya mencionados en los agravios que anteceden, y vuelve a omitir la referencia al índice de clasificación que refiere la Ley aplicable, por lo que es dable presumir que la clasificación de la información solicitada, como reservada y confidencial, es posterior a la fecha de nuestra solicitud y por lo tanto inaplicable, ya que tal clasificación no puede ser aplicada retroactivamente en perjuicio del derecho a la información que tiene mi representado. Además, si en los documentos existieran datos personales de testigos, investigadores, jueces u otras personas, como alega el sujeto obligado, éstos pueden ser testados a fin de protegerlos, pero esa medida de protección no puede ni debe ser utilizada como justificación para dar acceso a la información solicitada.

Es, por lo tanto, injustificada la clasificación de la información solicitada y que involucra directamente a mi representado (...), pues la prueba de daño no se explica convincentemente por parte del sujeto obligado al no quedar justificado que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Tampoco se demuestra que la entrega de la información solicitada supere el interés público y mucho menos se



demuestra que la limitación aplicada se adecúe al principio de proporcionalidad y que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de no tener acceso a la información.” (Sic)

VI. TURNO DEL RECURSO DE REVISIÓN

La **Unidad de Transparencia** turnó el agravio expuesto en el recurso de revisión que nos ocupa a la **DGAJ** para que en el ámbito de su competencia remitiera los ARGUMENTOS o ELEMENTOS de defensa que a su derecho convenían respecto del acto recurrido.

VII. DESAHOGO DE ALEGATOS

Con fecha 31 de julio de 2021, la **Unidad de Transparencia**, a través del **SIGEMI-SICOM**, notificó los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión **RRA-RCRD 8053/23**.

VIII. RESPUESTA DEL ÁREA EN ALCANCE

Con fecha 07 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico No. ASJ- 46578, la **DGAJ** manifestó, lo siguiente:

*“Sobre el particular, esta Área Jurídica pone a disposición del solicitante de acceso a datos personales copia de las documentales que a continuación se indican, a las cuales ya tuvo acceso durante la substanciación del **Juicio de Amparo 14/2023-IV** del Índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México:*

- *Oficio ASJ-41725 de fecha 8 de septiembre de 2022 (3 fojas), por medio del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores transmitió a la Fiscalía General de la República la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional de (...).*
- *Orden de detención provisional con fines de extradición internacional (6 fojas) librada en contra de (...), el 19 de septiembre de 2022, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en funciones de Juez de Control.*

Lo anterior, a fin de que por el amable conducto de esa Unidad de Transparencia sean puestas a disposición y entregadas al señor (...) y/o representante legal, previa acreditación de su identidad o en su caso, de la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Por otra parte y en relación a la documental consistente en la Nota diplomática 096/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022 (8 fojas), por medio de la cual el Gobierno de la República de Polonia formula al Gobierno de México la solicitud de detención provisional con fines

[Handwritten blue marks]





de extradición internacional en contra de (...), se solicita que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores **declara improcedente** el ejercicio de los derechos **ARCO**, en específico el de **Acceso**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en base a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1965, las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en representar al Estado acreditante ante el Estado receptor.

En el caso concreto, la Embajada de Polonia representa a ese Gobierno en nuestro país y las comunicaciones que intercambia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, vía notas diplomáticas son comunicaciones oficiales entre Estados, y **no entre individuos o personas**.

Además con la costumbre internacional las comunicaciones entre Estados, como sujetos del derecho internacional, tienen verificativo por conducto de los canales diplomáticos correspondientes, canales que consisten en el intercambio de notas diplomáticas entre Embajadas y Ministerios de Asuntos Exteriores, o como es el caso de México, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estas notas pueden consistir en notas formales, de naturaleza muy solemne, que se utilizan en caso excepcionales, y las notas verbales para la comunicación cotidiana.

La propia Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en su proemio señala, que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido reguladas expresamente en la misma, motivo por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores en estricto cumplimiento a lo dispuesto en ese instrumento internacional que forma parte de nuestra legislación nacional, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observa fielmente la práctica internacional existente en materia de comunicaciones diplomáticas. A ese respecto, el estudioso del derecho internacional Ismael Moreno Pino, describe las características y elementos de la nota verbal, indicando lo siguiente:

"I.- Nota Verbal. Se trata de una comunicación escrita, no firmada, redactada en tercera persona que emana del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dirige a una misión diplomática extranjera, o viceversa"

"Comienza con una fórmula de cortesía: "la Embajada de...saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de... y con referencia a...tiene la honra de comunicarle que...".



No se firma, sino que simplemente se inicia en la parte interior derecha de la última página. Se cierra con otra fórmula de cortesía: "La Embajada de...hace propicia la ocasión para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de...las seguridades de su más alta consideración".

Se data y sella al final de la misma. Se dirige, en la parte inferior izquierda de la primera página:"

"Al Ministerio de Relaciones Exteriores de..."

"Dirección General de..."

"(nombre de la Ciudad capital)"

Dado lo anterior, entendemos que **al no ser comunicaciones entre individuos**, sino entre Estados, **debe de protegerse la información en ellas contenida**.

Las notas diplomáticas constituyen documentos o comunicaciones diplomáticas enviados por la embajada de otro Estado, y que deben manejarse atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 24 y 27.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley Suprema de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la práctica entre sujetos de derecho internacional.

La entrega de estas comunicaciones implicaría que **el Estado mexicano estaría violando obligaciones internacionales** establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y **sería una clara falta a la reciprocidad y confianza sobre la cual se cimienta la relación bilateral entre México y Polonia**, causando un daño significativo y perdurable a los vínculos bilaterales de ambas partes, ya que se obstaculizaría la comunicación con el Gobierno de Polonia y se entorpecería la conducción de los asuntos internacionales de México, de tal forma que futuras negociaciones con Polonia en distintos temas podrían verse afectadas.

Al respecto, debe recordarse que el Estado mexicano forma parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD)¹¹; y que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, que se encuentren de acuerdo con la Constitución y hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

La CVRD establece las normas para el intercambio entre las representaciones diplomáticas y los Estados ante los cuales están acreditadas. Su fin principal, es el de facilitar y proteger la comunicación entre Estados, así como regular la relación de los agentes diplomáticos del Estado acreditante frente al Estado receptor.

Entre las disposiciones relevantes de la Convención para el caso que nos ocupa, destaca lo dispuesto por los artículos 24 y 27.2, que señalan que los archivos, documentos y correspondencia oficial de la misión diplomática son siempre inviolables. El artículo 27.2

¹¹ Disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=222&depositorio=0





establece que por "correspondencia oficial" debe entenderse **toda** comunicación concerniente a la misión y a sus funciones; en la cual caben las cartas, oficios, o notas diplomáticas, medio de comunicación por excelencia para los intercambios bilaterales entre las embajadas acreditadas en un país y el Estado receptor. Actualmente, se consideran como parte de los archivos diplomáticos a los archivos electrónicos e, incluso, a la información que es del conocimiento de los empleados de una misión diplomática (Véase DENZA, Eileen, *Diplomatic Law: Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 3rd edition, Oxford, 2008, p.195).

Es importante resaltar que la CVRD extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física, por lo que sus efectos son plenamente aplicables a las comunicaciones que obran en los expedientes de la Secretaría, como en el caso en concreto (los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables donde quiera que se hallen).

Dado que el propósito de los artículos mencionados de la CVRD **es garantizar la confidencialidad de la información** que los archivos y documentos contienen, estos han sido interpretados por los Estados parte de la Convención en el sentido de conferir una protección amplia a los mismos. Ello implica, por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales o autoridades administrativas del mismo; lo anterior se encuentra sustentado en jurisprudencia emitida por la Corte Internacional de Justicia^[7] y por tribunales extranjeros^[8].

La inviolabilidad de los archivos y correspondencia oficial requiere pues, que en la ausencia de consentimiento del Estado acreditante, las autoridades del Estado receptor excluyan de procedimientos jurisdiccionales y administrativos información obtenida en contravención a dicha prerrogativa. En otras palabras, dicha información debe considerarse inadmisibile en procedimientos ante autoridades administrativas y/o judiciales del Estado receptor. De igual manera, el derecho internacional impide que se obligue a su exhibición para efecto de cualquier procedimiento jurídico en el Estado receptor^[9].

Además se salvaguarda el debido ejercicio de la facultad constitucional conferida al Poder Ejecutivo y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conducir y coordinar la política exterior, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los

^[7] *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, [1980], Judgment, ICJ Reports 1980, p. 3, para 77, disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/64/6291.pdf>

^[8] *Fayed v. Al-Tajir*, UK Court of Appeal, (1988) 1QB 712; *Renchard v. Humphreys & Harding Inc.*, Civil Action No. 2, 128-72 District Court, District of Columbia, 381 F Supp 382 (DDC 1974); *Shearson Lehman Bros Inc v. Maclaine Watson & Co Ltd and others* (International Tin Council Intervening) [1988] 1 WLR 1677, ILR 145; *Taiwan v. U.S.*, District Court for the Northern District of California, 128 F.3d 712 (9th Cir. 1997).

^[9] ROBERTS, Ivor, *Satow's Diplomatic Practice*, 6th edition, Oxford, 2009, p.113.



2

X



Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones que le otorgan a la Cancillería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Asimismo y retomando el punto en el cual se destaca que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que **los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables**; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

En este sentido, la información le fue proporcionada por conducto de su Embajada acreditada en México, a través de una nota diplomática, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

“CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Artículo 24.

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.”

(...)

Es importante destacar que la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia **responsabilidad internacional para el Estado Mexicano**, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado, al no proteger la información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Ahora bien y en relación a lo anteriormente expuesto, es pertinente aclarar que **la extradición internacional** es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto **evitar la impunidad** y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.

En ese orden de ideas, la extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta.

Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, **la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados**, o alguna otra persona, **no son parte en el procedimiento de extradición**. En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Primera Parte, p. 30:





"EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. - El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra calificará. **Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar."**

En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2a. CX/2001, Tomo: XIV, Julio de 2001, Pág. 507, Novena Época, que a la letra dice:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que **corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición**, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, **en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional**, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que,





además, **el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente.** Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que **la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo**, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, **como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal**, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que **es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición**, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”

En este sentido, el ahora quejoso, **al no ser parte del procedimiento de extradición** por las razones expresadas con anterioridad, **no tiene acceso** a la nota diplomática por medio del cual el Gobierno de Polonia solicita su extradición al Gobierno de México, pues se trata de **un documento que únicamente** debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada, es decir, para sustentar el inicio del citado procedimiento de extradición.

Por otra parte, se considera necesario aclarar que en el caso concreto, la solicitud de extradición presentada por el Gobierno polaco al Gobierno mexicano, en contra de (...) mediante la nota diplomática 096/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, se trata propiamente de una **solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional.**

Una **solicitud de detención provisional** con fines de extradición internacional **es la petición** que formula el Estado Requirente al Estado Requerido para privar provisionalmente de la libertad a una persona hasta por 60 días naturales, que se encuentra dentro del territorio del Estado Requerido, ante el temor fundado de que se ausente u oculte por ser fugitivo de la justicia del Estado Requirente, la cual se solicita antes de presentar una solicitud formal de extradición internacional completamente documentada.



Este tipo de solicitudes encuentra su regulación en los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional.

En contra posición, una **solicitud formal** de extradición internacional es la petición que formula el Estado Requirente al Estado Requerido, la cual contiene los requisitos y documentos que requiere el tratado de extradición aplicable o la ley interna del Estado Requerido, para que le sea entregada una persona a fin de someterla al proceso penal correspondiente o para la ejecución de una pena.

Este tipo de solicitudes encuentra su regulación en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

En el caso concreto, nos encontramos ante una solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional, es decir, el Gobierno de Polonia **aún no ha solicitado formalmente la extradición** del reclamado en comentario.

Ahora bien, al dar respuesta al Requerimiento de Información Adicional (RIA) formulada por la ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena dentro del Recurso de Revisión **RRA-RCRD 8053/23**, este sujeto obligado señaló en el punto **7** que una vez que el señor (...) **sea detenido con fines de extradición internacional** y puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente, éste tendría acceso a toda la información relacionada con su solicitud de extradición, de conformidad con el **artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional**; sin embargo, se considera pertinente aclarar que el hecho de que con fundamento en el citado ordenamiento, el reclamado **tenga acceso a conocer los motivos de su detención** y que el Estado donde presuntamente es prófugo de su justicia lo reclama con fines de extradición, **no implica de manera alguna, que tenga acceso a la nota diplomática, bajo el principio que un reclamado no es parte del procedimiento de extradición**, luego entonces **no puede tener acceso a dicho documento protegido por la CVRD**.

En efecto, el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional señala que una vez detenido el requerido en extradición internacional, sin demora se hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer **el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la misma**.

De dicha disposición, se desprende que el legislador consideró solamente necesario que al reclamado detenido se le hiciera de su conocimiento de **la existencia de una solicitud formal de extradición formulada en su contra por el Estado Requirente y de los documentos que la acompañan**, es decir, se le diera a conocer el motivo de su detención y de la **intención formal** de un gobierno extranjero de llevarlo ante su jurisdicción y justicia por ser considerado un presunto fugitivo en dicho lugar (situación que no ha acontecido en el caso concreto, toda vez que el Gobierno de Polonia aún no ha formalizado su solicitud de extradición), **acción que de ninguna manera se entiende ni debe de entenderse que implique que se le dé acceso a la comunicación diplomática (nota**



diplomática) que remitió el Estado Requerido, pues es claro que el legislador en ningún momento consideró que el reclamado en extradición, deba tener acceso a la citada comunicación diplomática al no ser parte de dicho procedimiento, por lo que únicamente estimó que era suficiente disponer que conociera el motivo de su detención.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que de darle acceso al señor (...) a la Nota diplomática 096/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, el Estado mexicano estaría violando sus obligaciones internacionales y la confianza depositada en él por parte del Estado polaco, máxime que el reclamado **no es parte del procedimiento de extradición**.

Finalmente, es pertinente señalar que de las documentales a las cuales el señor (...) ya tuvo acceso durante la substanciación del Juicio de Amparo **14/2023-IV**, en los textos de éstas no se encuentran transcritos el contenido de la Nota diplomática 096/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, por lo que **no ha tenido acceso a dicho documento**.

En ese sentido, por todo lo expuesto, existe una imposibilidad legal para otorgar el acceso al documento solicitado, configurándose el supuesto señalado en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, se informa y solicita a usted con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción X, 90 y 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, fracción IX, inciso d), 17 fracción VI y 21, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo PRIMERO, inciso D), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022." (Sic)

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso de datos personales, hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 44, 55 fracción III y 84 fracción III de la **LGPDPPO**.

[Handwritten blue marks]





Segundo.- Que la **DGAJ** puso a disposición en previo pago de derechos, **copia simple** de documentación siguiente:

- Oficio ASJ-41725 de fecha 8 de septiembre de 2022 constante de **tres (03) fojas**.
- Orden de detención provisional con fines de extradición internacional librada en contra de persona solicitante, el 19 de septiembre de 2022, constante de **seis (06) fojas**.

Segundo.- Que la **DGAJ** declaró la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso respecto la Nota diplomática 096/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

Información de la que se requiere acceso: La Nota diplomática 096/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022.

Fundamento de la declaratoria: Artículos 45, 55 fracción III y 84 fracción III de la LGPDPPSO.

Motivación de la Declaratoria de improcedencia del ejercicio de acceso: Toda vez que:

- La **DGAJ** manifestó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 3, numeral 1, inciso a), establece que las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en representar al Estado acreditante ante el Estado receptor.
- En el caso concreto, la Embajada de Polonia representa a ese Gobierno en nuestro país y las comunicaciones que intercambia con la Secretaría de Relaciones Exteriores (**SRE**), vía notas diplomáticas son comunicaciones oficiales entre Estados y no entre individuos o personas, aunado a que versa sobre una solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional.
- La costumbre internacional sobre las comunicaciones entre Estados, como sujetos del derecho internacional, tienen verificativo por conducto de los canales diplomáticos correspondientes, canales que consisten en el intercambio de notas diplomáticas entre Embajadas y Ministerios de Asuntos Exteriores, o como es el caso de México, por la **SRE**.
- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en su proemio señala, que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las



cuestiones que no hayan sido reguladas expresamente en la misma, motivo por el cual la **SRE** en estricto cumplimiento a lo dispuesto en ese instrumento internacional que forma parte de nuestra legislación nacional, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), observa fielmente la práctica internacional existente en materia de comunicaciones diplomáticas. Al no ser comunicaciones entre individuos, sino entre Estados, debe de protegerse la información en ellas contenida.

- Las notas diplomáticas constituyen documentos o comunicaciones diplomáticas enviados por la embajada de otro Estado, y que deben manejarse atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 24 y 27.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es decir inviolables, Ley Suprema de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la **CPEUM**, así como la práctica entre sujetos de derecho internacional.
- El Estado mexicano estaría violando obligaciones internacionales establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Su divulgación sería una clara falta a la reciprocidad y confianza sobre la cual se cimienta la relación bilateral entre México y Polonia, causando un daño significativo y perdurable a los vínculos bilaterales de ambas partes, ya que se obstaculizaría la comunicación con el Gobierno de Polonia y se entorpecería la conducción de los asuntos internacionales de México, de tal forma que futuras negociaciones con Polonia en distintos temas podrían verse afectadas.
- Es importante resaltar que la Convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física, por lo que sus efectos son plenamente aplicables a las comunicaciones que obran en los expedientes de la Secretaría, como en el caso en concreto (los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables donde quiera que se hallen).
- El propósito de los artículos mencionados de la Convención es garantizar la confidencialidad de la información que los archivos y documentos contienen, estos han sido interpretados por los Estados parte de la Convención en el sentido de conferir una protección amplia a los mismos. Ello implica, por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales o autoridades administrativas del mismo.
- La inviolabilidad de los archivos y correspondencia oficial requiere pues, que en la ausencia de consentimiento del Estado acreditante, las autoridades del Estado receptor excluyan de procedimientos jurisdiccionales y administrativos información

[Handwritten marks]



obtenida en contravención a dicha prerrogativa. En otras palabras, dicha información debe considerarse inadmisibile en procedimientos ante autoridades administrativas y/o judiciales del Estado receptor.

- Una solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional es la petición que formula el Estado Requirente al Estado Requerido para privar provisionalmente de la libertad a una persona hasta por 60 días naturales, que se encuentra dentro del territorio del Estado Requerido, ante el temor fundado de que se ausente u oculte por ser fugitivo de la justicia del Estado Requirente, la cual se solicita antes de presentar una solicitud formal de extradición internacional completamente documentada.
- En el caso concreto, nos encontramos ante una solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional, es decir, el Gobierno de Polonia aún no ha solicitado formalmente la extradición del reclamado en comento.
- De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional; el reclamado tenga acceso a conocer los motivos de su detención y que el Estado donde presuntamente es prófugo de su justicia lo reclama con fines de extradición, no implica de manera alguna, que tenga acceso a la nota diplomática, bajo el principio que un reclamado no es parte del procedimiento de extradición, luego entonces no puede tener acceso a dicho documento protegido por la Convención.
- Por lo descrito, existe una imposibilidad legal para otorgar el acceso al documento solicitado, configurándose el supuesto señalado en el artículo 55, fracción III de la **LGPDPSSO**.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 44, 48, 55 fracción III y 84 fracción III de la **LGPDPSSO** y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **improcedencia** del ejercicio de acceso de datos personales, realizada por la **DGAJ**, respecto la Nota diplomática 096/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.



SEGUNDO.- Comuníquese al solicitante mediante la vía elegida por este durante la presentación del medio de impugnación al rubro señalado, la disposición de **nueve (09) fojas útiles en copia simple**, previo pago de derechos, de la información referida en el Considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la solicitante, previa acreditación de la titularidad, identidad, personalidad o interés jurídico

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 07 de septiembre de 2023.

ADRIANA GARCÍA ARIAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Directora Jurídica de Acceso a la Información

ERIC RAÚL CARRILLO RIVAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

GUILLERMO SIERRA ARAUJO

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Director de Archivos en la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático

